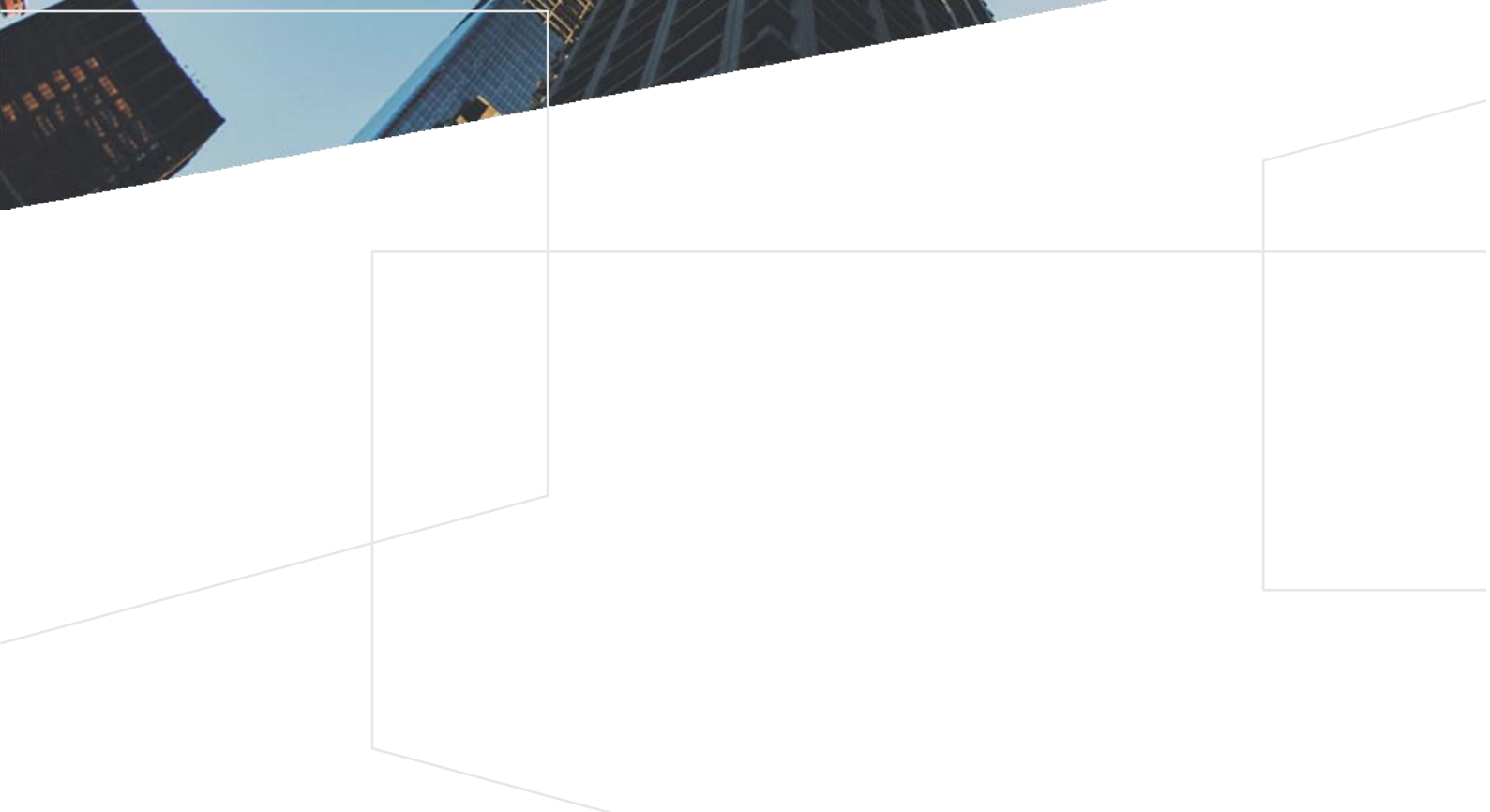


A low-angle, upward-looking photograph of several modern skyscrapers with glass facades, set against a clear blue sky. The buildings converge towards the top center of the frame, creating a sense of height and scale.

NEWSLETTER FISCAL
FEBRERO 2025





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de febrero de 2025 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Nota informativa sobre el régimen especial de impatriados en el IRPF
- iii.** Cuadro de retenciones 2025
- iv.** Calendario fiscal: febrero 2025
- v.** Calendario fiscal: marzo 2025

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado consta una reseña acerca del régimen especial de impatriados en el IRPF.

Por último, les facilitamos un cuadro resumen de retenciones e ingresos a cuenta para el ejercicio 2025 (sin variación respecto a 2024).

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Directiva (UE) 2022/542, de modificación de la regla de localización de los servicios de acceso a eventos y manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, cuando la asistencia a estos eventos sea virtual

La Directiva (UE) 2022/542, de 5 de abril, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/7285 en lo que respecta a los tipos del IVA modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2025, la regla de localización de la prestaciones de servicios de acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, como las ferias o exposiciones cuando la asistencia sea virtual o se transmitan en continuo, tanto si el destinatario es empresario o profesional actuando como tal como si no lo es. En tales supuestos, los servicios se entenderán localizados en el EM donde esté establecido o domiciliado el destinatario (Art. 1 de la Directiva).

Dicha Directiva tiene como destinatario los estados miembros (art. 6 de la Directiva) que deberán trasponer la misma a su derecho interno a más tardar el 31 de diciembre de 2024 para aplicar dichas disposiciones a partir de 1 de enero de 2025 (art. 3 de la Directiva).

España no ha traspuesto la Directiva a su normativa interna.

Sin embargo, la DGT ha emitido 3 Consultas vinculantes manifestando que esta nueva regla de localización, a partir de 1 de enero de 2025, será aplicable.

Las consultas son las siguientes:

Consulta V1723-24 de 15/07/2024

Hechos: la consultante, una entidad sin ánimo de lucro con sede en Suiza, organiza en congreso médico en Barcelona que incluye dos modalidades de acceso no presencial:

- Acceso al congreso de forma presencial
- Participación en línea, en directo, con acceso posterior a grabaciones
- Acceso exclusivo a sesiones virtuales posteriores al Congreso, denominadas "semana de posgrado"

Pregunta:



¿Cómo se determina la localización a efectos del IVA para los servicios de acceso presencial, no presencial al congreso y a las sesiones virtuales posteriores?

Contestación de la DGT:

Acceso presencial:

Cuando el acceso al congreso es presencial, la regla de localización del IVA depende de las disposiciones del artículo 70.Uno.3º de la Ley 37/1992. Según este precepto:

- El lugar de realización del servicio es el territorio donde efectivamente se celebra el evento.
- Esto aplica independientemente de si el destinatario es un empresario o profesional (B2B) o un consumidor final (B2C).

Acceso en línea al congreso principal:

- No se considera servicio prestado por vía electrónica porque requiere una importante intervención humana y tiene viabilidad fuera del entorno digital.
- Regla de localización: estos servicios se localizan en el lugar donde tiene lugar el evento, esto es, España, cuando el destinatario sea un empresario o profesional.

Acceso a la "semana de posgrado" virtual:

- Si las sesiones virtuales son impartidas por un profesor mediante interacción en línea con los participantes, constituyen un servicio educativo. Por el contrario, si el contenido es grabado y automatizado, sería un servicio prestado por vía electrónica.
- Regla de localización aplicable:

Servicio educativo: Se localiza en España si cumple las reglas del artículo 70.Uno.7º de la Ley 37/1992 y podría estar exento según el artículo 20.Uno.9º de la misma ley.

Servicio prestado por vía electrónica: Si se considera tal, se aplica la regla del artículo 70.Uno.4º, localizándose en el país de residencia habitual del destinatario no empresario o profesional.

La consulta dice expresamente que, a partir de 1 de enero de 2025, existen cambios en la localización del IVA derivados de la Directiva (UE) 2022/542, es decir, el lugar de realización de los servicios de acceso virtual a eventos (como congresos científicos)



será el país donde el cliente esté establecido, domiciliado o resida habitualmente, con independencia de si el destinatario es un empresario, profesional o consumidor final.

Diferencias

| Modalidad de acceso | Antes de 2025 | A partir de 2025 |
|----------------------------|--|---|
| Congreso presencial | IVA se localiza donde se celebra el evento | Sin cambios |
| Congreso en línea | Si es un servicio no electrónico: el IVA es en España, cuando el destinatario sea un empresario o profesional Si es un servicio electrónico: el IVA en el país del consumidor final | Siempre en el país del destinatario final, sea empresario o profesional o consumidor final, sin importar si es servicio electrónico o no |

Consulta V1722-24 de 15/07/2024

Hechos: La entidad consultante organiza eventos en España, incluyendo congresos, ferias, conciertos y competiciones deportivas. Estos eventos ofrecen:

- Acceso presencial.
- Acceso en línea, en directo (streaming) o grabado, con entrada virtual.

Cuestión planteada

¿Dónde se localiza, a efectos del IVA, el servicio de venta de entradas para el acceso presencial o en línea a estos eventos?

Contestación de la DGT

Reglas de localización antes del 1 de enero de 2025

Acceso presencial:

Según el artículo 70.Uno.3º y 70.Uno.7º de la Ley 37/1992, el IVA se devenga en el territorio donde el evento tiene lugar materialmente (España).

Esto aplica tanto si el destinatario es empresario/profesional como consumidor final.

Acceso en línea (streaming):

- Si se considera un servicio de acceso a eventos (requiere intervención humana significativa y no es automatizado), el IVA se localiza donde el evento ocurre físicamente (España).



- Si el acceso es un servicio automatizado (prestado por vía electrónica), el IVA se localiza:

En el país de residencia del consumidor final, según el artículo 70.Uno.4º.

Si el destinatario es un empresario en la UE, se aplica la inversión del sujeto pasivo.

Cambios a partir del 1 de enero de 2025

Con la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2022/542, las reglas para el acceso virtual se modifican:

Acceso virtual (streaming o grabaciones):

- Independientemente de que el servicio sea electrónico o no, el IVA se localiza en el país del cliente final, ya sea empresario o consumidor.

Ejemplo: Si un consumidor en Francia accede virtualmente a un evento celebrado en España, el IVA se devenga en Francia, no en España.

El Estado español aún no ha traspuesto la Directiva (UE) 2022/542.

Pese a no haber sido traspuesto a nuestro derecho interno es posible la aplicación de las nuevas normas en base al principio de primacía y efecto directo de las Directivas que permite invocar las disposiciones establecidas en una Directiva incluso cuando estas no hayan sido transpuestas por el Estado Miembro.

Real Decreto 1305/2024, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador de INTRASTAT

1. Introducción

Se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las estadísticas del comercio internacional de bienes dentro de la Unión Europea (INTRASTAT).

2. Infracciones y sanciones por infracción muy grave

Son infracciones muy graves:

- El incumplimiento del deber del secreto estadístico.



- La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales confidenciales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.
- El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.
- La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

Se sancionarán con multa de 6.000€ cuando, en relación al año natural anterior, la suma de las bases imposables comprendidas en las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias, referidas a las entregas o adquisiciones de bienes, o el valor estadístico de sus declaraciones INTRASTAT, en un determinado flujo, hubiera sido superior a 100 millones de €. En el resto de los casos el importe de la multa será de 4.000€.

3. Infracciones y sanciones por infracción grave

Son infracciones graves:

- La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.
- La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

Se sancionarán con multa de 1.200€ cuando, en relación al año natural anterior, la suma de las bases imposables comprendidas en las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias, referidas a las entregas o adquisiciones de bienes, o el valor estadístico de sus declaraciones INTRASTAT, en un determinado flujo, hubiera sido superior a 100 millones €. En el resto de los casos el importe de la multa será de 600€.

4. Infracciones y sanciones por Infracción leve

Son infracciones leves:



- La no remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.
- El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

Se sancionarán con multa de 300€ cuando, en relación al año natural anterior, la suma de las bases imponibles comprendidas en las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias, referidas a las entregas o adquisiciones de bienes, o el valor estadístico de sus declaraciones INTRASTAT, en un determinado flujo, hubiera sido superior a 100 millones de €. En el resto de los casos el importe de la multa será de 150€.

5. Entrada en vigor

A partir del 1 de febrero de 2025.

Auto del Tribunal Supremo, de fecha 04/12/2024, en cuanto al cálculo de los intereses de demora en liquidaciones anuladas y retrotraídas

Antecedentes y hechos relevantes

Procedimiento previo:

- El caso se origina con la liquidación emitida por la AEAT de Andalucía en concepto del Impuesto sobre Sucesiones tras el fallecimiento de un causante en 2011. La liquidación inicial ascendía a 26.259,73 euros.
- El contribuyente impugnó la liquidación, que fue anulada por el TEARA por defectos formales, ordenando la retroacción de actuaciones para subsanarlos.
- Posteriormente, se emitió una nueva liquidación incluyendo intereses de demora desde el plazo voluntario hasta el momento de emisión de la segunda liquidación.

Resolución en instancia:

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede Sevilla, en sentencia de 23 de junio de 2023, concluyó que el cómputo de intereses de demora no debía incluir el periodo transcurrido entre la anulación de la liquidación inicial y el reinicio de las actuaciones inspectoras, ya que la demora era atribuible a la Administración y no al contribuyente.



Motivo de la presentación del recurso de casación

Promovido por la Junta de Andalucía:

- La Junta sostiene que la sentencia del TSJ vulnera el artículo 150.7 de la Ley General Tributaria (LGT), argumentando que la norma permite el devengo de intereses de demora desde la fecha de la primera liquidación anulada hasta la nueva liquidación, sin excluir ningún periodo.

Cuestión planteada:

- Clarificar si el periodo entre la anulación de una liquidación y el reinicio de las actuaciones inspectoras debe incluirse en el cálculo de los intereses de demora o excluirse en aplicación del principio de buena administración.

Admisión del recurso

Esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: Clarificar si dentro del cómputo para la determinación de intereses que contempla el artículo 150.7 LGT en su redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, debe incluirse el periodo transcurrido entre la adopción de la liquidación primera anulada y el reinicio de la actuación inspectora en ejecución de lo acordado por el órgano económico-administrativo o, por el contrario, debe excluirse de ese cálculo en aplicación del principio de buena administración tributaria.

"Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

(...)

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26,



hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.”

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V2248/2024, de 21/10/2024, en relación con las implicaciones fiscales de cambiar de contrato laboral a actividad económica en el marco del régimen especial para trabajadores desplazados

Hechos expuestos por el consultante

- El consultante, de nacionalidad argentina, está acogido al régimen especial de tributación previsto para trabajadores desplazados a España. Este régimen, vigente entre 2023 y 2028, fue solicitado debido a su contrato laboral en una empresa española.
- Posteriormente, en 2024, obtuvo la modificación de su permiso de residencia para ejercer una actividad por cuenta propia, planificando desarrollar software para empresas extranjeras (clientes 100 % no residentes en España).
- El consultante plantea darse de baja en su trabajo actual y darse de alta como autónomo.

Cuestión planteada

- El consultante pregunta si, al cesar su relación laboral y comenzar una actividad económica como autónomo, podrá seguir aplicando el régimen especial de tributación previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF.

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos

Condiciones generales del régimen especial (artículo 93 LIRPF)

- Este régimen permite tributar como no residente mientras se mantiene la residencia fiscal en España, cumpliendo ciertos requisitos. Entre ellos, el desplazamiento debe estar motivado por circunstancias específicas, como un contrato de trabajo, ser administrador, o desarrollar actividades económicas de carácter emprendedor o altamente cualificadas.
- En el caso planteado, la actividad económica propuesta no encaja en los supuestos de “actividad emprendedora” o de “profesionales altamente cualificados”.

Implicaciones del cambio a actividad económica



- Según el artículo 118 del Reglamento del IRPF (RIRPF), un incumplimiento de las condiciones del régimen especial, como el inicio de actividades económicas fuera de los supuestos del artículo 93.1.b) de la LIRPF, implica la exclusión inmediata del régimen.
- Actividades económicas sin carácter emprendedor o no relacionadas con servicios a empresas emergentes no son compatibles con este régimen.

Conclusión

- El cambio planteado por el consultante (dejar su empleo y convertirse en autónomo desarrollando software para empresas extranjeras) no cumple las condiciones del artículo 93 de la LIRPF. Por tanto, se excluiría del régimen especial en el período impositivo en que se produzca este cambio.
- Concluye que el consultante perdería el derecho a tributar bajo el régimen especial porque las actividades económicas que propone desarrollar (desarrollo de software para empresas extranjeras) no se enmarcan dentro de los supuestos permitidos por el artículo 93 de la Ley del IRPF.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V2165/2024, de 09/10/2024, sobre la deducibilidad de los gastos de cancelación y constitución de hipoteca para inmuebles arrendados

Hechos expuestos por el consultante

La consultante es propietaria de un inmueble arrendado que genera rendimientos del capital inmobiliario. Está considerando cancelar el préstamo hipotecario actual mediante un nuevo préstamo ofrecido por otra entidad bancaria con mejores condiciones.

Este cambio generará gastos por:

- Comisiones bancarias por la cancelación anticipada.
- Gastos de notaría y registro.
- Tasación del inmueble para la constitución del nuevo préstamo.

Pregunta planteada



¿Los gastos derivados de la cancelación del préstamo hipotecario actual y la constitución del nuevo préstamo tienen la consideración de gastos de financiación deducibles a efectos del cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario?

Contestación de la Dirección General de Tributos:

La DGT concluye que los gastos asociados a la cancelación del préstamo actual y constitución del nuevo préstamo pueden considerarse gastos deducibles para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario, siempre que:

Finalidad del nuevo préstamo:

- Se destine efectivamente a la amortización del préstamo anterior vinculado al inmueble arrendado.

Justificación:

- La consultante debe acreditar la relación entre el nuevo préstamo y la cancelación del anterior mediante los medios de prueba generalmente admitidos en derecho.

Gastos deducibles reconocidos:

- Comisiones por cancelación anticipada del préstamo.
- Gastos de notaría y registro para la cancelación de la hipoteca.
- Gastos de tasación del inmueble para la constitución del nuevo préstamo.



RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPATRIADOS EN EL IRPF

Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español

El apartado cinco de la Disposición final tercera de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modificó el artículo 93 de la LIRPF ampliando el ámbito de aplicación del Régimen Especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español (Régimen especial Impatriados), y la disposición final segunda de la citada Ley 28/2022, modificó la letra a) del artículo 14.1 del texto refundido de la LIRNR, ampliando la exención a los rendimientos del trabajo en especie regulados en el artículo 42.3 de la LIRPF.

Casi un año después, el Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, modificó los arts. 113 a 119 del Reglamento de IRPF aclarando algunos aspectos que estaban pendientes de desarrollo reglamentario, y con posterioridad, se publica la Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 151 de Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del Régimen especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, y el modelo 149 de Comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen.

A continuación, analizamos las especialidades de la aplicación de este régimen y las obligaciones de los pagadores de rentas a estos contribuyentes:

Especialidades del régimen:

La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del IRPF con arreglo a las normas establecidas en la Ley del IRNR, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

- a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 (contribuyentes), 6 (residencia en territorio español), 8 (individualización de rentas), 9 (responsables), 10 (representantes), 11 (domicilio fiscal) y 14 rentas exentas de la LIRNR.

No obstante, estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie a los que se refiere la letra a) del artículo 14.1 de la Ley del IRNR:

La disposición final segunda de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes modifica la letra a) del artículo 14.1



del texto refundido de la LIRNR, ampliando la exención a los rendimientos del trabajo en especie regulados en el artículo 42.3 de la LIRPF:

LIRNR Artículo 14. Rentas exentas.

1. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las rentas mencionadas en el artículo 7 y los rendimientos del trabajo en especie mencionados en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, percibidas por personas físicas, así como las prestaciones por razón de necesidad reconocidas al amparo del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

(...)

LIRF Artículo 42. Rentas en especie.

3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

(...) f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

La exención prevista en el párrafo anterior será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a que se refiere este párrafo derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.



- b) La totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.
- c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.
- d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) de la Ley del IRNR, y el resto de rentas.
- e) Para la determinación de la cuota íntegra:

1.º A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

| Base liquidable | Tipo aplicable |
|------------------------------------|----------------|
| Euros | Porcentaje |
| Hasta 600.000 euros | 24 |
| Desde 600.000,01 euros en adelante | 47 |

2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:



| Escala aplicable a partir del 01.01.2023 | | | |
|--|-----------------------------|--|-----------------------------------|
| Base liquidable del ahorro — Hasta euros | Cuota íntegra — Euros | Resto base liquidable del ahorro — Hasta euros | Tipo aplicable — Porcentaje |
| 0 | 0 | 6.000 | 19 |
| 6.000,00 | 1.140 | 44.000 | 21 |
| 50.000,00 | 10.380 | 150.000 | 23 |
| 200.000,00 | 44.880 | 100.000 | 27 |
| 300.000,00 | 71.880 | En adelante | 28 |

| Escala aplicable a partir del 01.01.2025 | | | |
|--|-----------------------------|--|-----------------------------------|
| Base liquidable del ahorro — Hasta euros | Cuota íntegra — Euros | Resto base liquidable del ahorro — Hasta euros | Tipo aplicable — Porcentaje |
| 0 | 0 | 6.000 | 19 |
| 6.000,00 | 1.140 | 44.000 | 21 |
| 50.000,00 | 10.380 | 150.000 | 23 |
| 200.000,00 | 44.880 | 100.000 | 27 |
| 300.000,00 | 71.880 | En adelante | 30 |

- f) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47 por ciento.

Retenciones a profesionales: Sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales, el porcentaje de retención a aplicar a un profesional no residente es el tipo de gravamen general, siempre que los rendimientos estén sujetos y no exentos al Impuesto y que el pagador tenga la consideración de obligado a retener:

| Residentes UE, Islandia y Noruega | Liechtenstein | Resto de contribuyentes |
|-----------------------------------|---------------|-------------------------|
| 19% | 19% | 24% |

Podrán optar por la aplicación de este régimen los contribuyentes que adquieran su residencia fiscal en España desde el año 2023, cuando se cumplan las siguientes condiciones:



contribuyente principal

- a) No hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- b) Su desplazamiento debe realizarse, en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior, como consecuencia
 1. de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales;
 2. de la adquisición de la condición de administrador de una entidad;
 3. de la realización en España de una actividad económica calificada como actividad emprendedora;
 4. de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes, o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 40% de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.
- c) No se obtengan rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente, excepto en los supuestos 3 y 4 anteriores.

También podrán optar por la aplicación de este régimen especial:

Contribuyentes asociados

Sus hijos menores de 25 años, o de cualquier edad en caso de discapacidad.

El cónyuge del contribuyente. En el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de sus hijos.

Siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se desplacen a territorio español con el contribuyente principal, anterior o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a este le resulte de aplicación el régimen especial.



- b) Que adquieran su residencia fiscal en España.
- c) Que cumplan las condiciones a que se refieren las letras a) y c) del apartado relativo al contribuyente principal
- d) Que la suma de las bases liquidables, en cada uno de los períodos impositivos en los que les resulte de aplicación este régimen especial, sea inferior a la base liquidable del contribuyente principal.

El ejercicio de la opción deberá realizarse de forma individual por cada contribuyente, mediante la presentación del Modelo 149:

- a) En el caso del contribuyente principal, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que le permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen o, en caso de que no fuera obligatoria el alta en la Seguridad Social, en el documento justificativo de la fecha de inicio de la actividad.

En la comunicación correspondiente al contribuyente principal, se hará constar, la identificación del contribuyente, incluyendo su número de identificación fiscal y su nacionalidad, así como, en su caso, la del empleador del trabajador, la de la entidad correspondiente al administrador, la empresa emergente en la que presta servicios el profesional o la entidad donde se lleven a cabo las actividades de formación, investigación, desarrollo o innovación, la fecha de entrada en territorio español y la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

En la modificación del RIRPF se ha incluido una relación exhaustiva de la documentación a presentar en cada uno de los supuestos de desplazamiento.

- b) En el caso de los contribuyentes asociados, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de su entrada en territorio español o en el plazo previsto para el contribuyente principal si fuera mayor.

Se adjuntará la documentación acreditativa de la vinculación del contribuyente asociado con el contribuyente principal.



La Administración tributaria expedirá al contribuyente, si procede, en el plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la presentación del modelo 149, un documento acreditativo en el que conste que el contribuyente ha optado por la aplicación del Régimen especial de Impatriados. Este documento servirá para justificar, ante las personas o entidades obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta, su condición de contribuyente, para lo cual entregará al pagador un ejemplar del documento.

Entre el 1 y el 31 de enero de 2025, los pagadores de rentas a los contribuyentes que hayan ejercido la opción por la aplicación de este régimen especial deberán presentar la declaración informativa Modelo 296 - Resumen anual. Retenciones e ingresos a cuenta del IRNR (sin establecimiento permanente), cuyos ingresos habrán realizado periódicamente (trimestral o mensualmente, según se trate o no de grandes empresas) mediante la presentación del Modelo 216.



CUADRO DE RETENCIONES 2025

La AEAT ha publicado el cuadro de retenciones e ingresos a cuenta para el ejercicio 2025 (sin variaciones respecto al 2024):

| Clase de renta | Procedencia | Tipo aplicable 2025 | MOD. RESUMEN ANUAL-2024 | CLAVE/SUBCLAVE |
|--|--|---|-------------------------|----------------|
| Trabajo | (*) Relaciones laborales y estatutarias en general | | 190 | A |
| | (*) Pensiones y haberes pasivos del sistema público (S. Social y Clases Pasivas) | Variable según procedmto. general (algoritmo) | 190 | B.01 |
| | Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF | | 190 | B.02 |
| | (*) Pensiones de sistemas privados de previsión social | | 190 | B.03 |
| | (*) Prestaciones y subsidios por desempleo | | 190 | C |
| | (*) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido >100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF) | 35 por 100 | 190 | E.01 E.04 |
| | (*) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido <100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF) | 19 por 100 | 190 | E.02 E.03 |
| | (*) Premios literarios, artísticos o científicos no exentos de IRPF, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo | 15 por 100 | 190 | F.01 |
| | (*) Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF). | 15 por 100 | 190 | F.02 |
| | (*) Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas siempre que se ceda el derecho a su explotación (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF): | 15 por 100 | 190 | F.03 |
| | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Con carácter general ➢ Cuando el volumen de tales rendimientos del ejercicio anterior sea inferior a 15.000 € y represente más del 75% de la suma de los R.I. de AA.EE. y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio | 7 por 100 | | F.04 |
| | (*) Atrasos (art. 101.1 LIRPF) | 15 por 100 | 190 | |
| Régimen fiscal especial trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f LIRPF): | | | | |
| Hasta 600.000 euros..... | 24 por 100 | 296 | 20.07 | |
| Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador) | 47 por 100 | | | |
| Actividades profesionales | (*) Con carácter general (art. 101.5.a) LIRPF). | 15 por 100 | 190 | G.01 |
| | (*) Determinadas actividades profesionales (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF): | 7 por 100 | 190 | G.02 |
| <ul style="list-style-type: none"> ➢ recaudadores municipales, ➢ mediadores de seguros, que utilicen servicios de auxiliares externos, ➢ Delegados comerciales de la SELAE, | | | | |



| Clase de renta | Procedencia | Tipo aplicable 2025 | MOD. RESUMEN ANUAL-2024 | CLAVE/ SUBCLAVE |
|--|---|---------------------|-------------------------|-----------------|
| Actividades profesionales | <ul style="list-style-type: none"> ➢ Desde 26 de enero de 2023, los contribuyentes: <ul style="list-style-type: none"> ○ que desarrollen actividades incluidas en los epígrafes 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la Sec. 2ª del IAE. ○ que desarrollen actividades incluidas en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la Sec. 3ª del IAE. ○ O cuando la contraprestación de dicha actividad derive una prestación de servicios que, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. Siempre que, en cualquiera de los supuestos previstos anteriormente, el volumen de Rendimientos Íntegros de tales actividades en el ejercicio anterior: <ul style="list-style-type: none"> ✓ sea inferior a 15.000 euros, y además ✓ Represente más del 75% de la suma de los Rendimientos Íntegros de AA.EE. y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio | 7 por 100 | 190 | G.04 |
| | (1ª) Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF). | 7 por 100 | 190 | G.03 |
| | Rendimientos derivados de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, cuando éstos tengan para su perceptor la calificación de rendimientos derivados de su actividad profesional. | 24 por 100 | | G.08 |
| Otras actividades económicas | Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF) | 2 por 100 | 190 | H.01 |
| | Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF) | 1 por 100 | | H.02 |
| | Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF) | 2 por 100 | | H.03 |
| | Determinadas actividades empresariales en Estimación Objetiva (art. 95.6 RIRPF) | 1 por 100 | 190 | H.04 |
| | Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF) | 24 por 100 | | I.01 |
| | Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF) | 19 por 100 | | I.03 |
| Imputación Rentas por cesión derechos imagen | (art. 92.8 LIRPF, y art. 107 RIRPF) | 19 por 100 | 190 | J |
| Ganancias patrimoniales | Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF) | 19 por 100 | 190 | K.01, K.03 |
| | Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF) | 19 por 100 | | K.02 |
| Otras Ganancias patrimoniales | Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF): a partir de 1.1.2017 | 19 por 100 | 187 | M, N, O |
| | Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 LIRPF) | 19 por 100 | | C,E |
| Capital Mobiliario | (1ª) Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1, 101.4 LIRPF y 90 RIRPF) | 19 por 100 | 193 | A |
| | (1ª) Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc...; art. 25.2 LIRPF) | 19 por 100 | 193/194/196 | Según modelo |
| | (1ª) Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales | 19 por 100 | 188 | No clave |
| | Propiedad industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 LIRPF) | 19 por 100 | 193 | C |
| | Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 LIRPF) | 19 por 100 | | |
| | (1ª) Propiedad intelectual cuando el contribuyente perceptor no sea el autor (art. 101.4 LIRPF) | 15 por 100 | | |

| Clase de renta | Procedencia | Tipo aplicable 2025 | MOD. RESUMEN ANUAL-2024 | CLAVE/ SUBCLAVE |
|---|--|---------------------|-------------------------|--------------------|
| Capital Mobiliario | Anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años (art. 101.9 LIRPF) | 7 por 100 | 193 | C |
| | Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica | 24 por 100 | | |
| Independientemente de su calificación como fuente de renta (trabajo, activ. Profesional o activ. empresarial) | Propiedad intelectual (art. 101.9 LIRPF): | | 190 | F.05, G.05, o I.02 |
| | ➢ Con carácter general | 15 por 100 | | F.06 o G.06 |
| | ➢ Cuando resulte de aplicación el tipo del 7% previsto en el art. 101.3 o 101.5 LIRPF | 7 por 100 | | |
| | ➢ Anticipos a cuenta de la cesión de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años | 7 por 100 | F.07 o G.07 | |
| Capital Inmobiliario | (1ª) Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 LIRPF; y 100 RIRPF) | 19 por 100 | 180 | No clave |



CALENDARIO FISCAL FEBRERO

| FEBRERO 2025 | | | | | | |
|-----------------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | | |

Hasta el 12 de febrero

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Enero 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de febrero

RENTA Y SOCIEDADES

- Rentaciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Enero 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Cuarto trimestre 2024. Declaración trimestral de cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195
- Declaración anual 2024. Identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito: 199

IVA

- Enero 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308



SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

- Declaración anual 2024: 346

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Enero 2025: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Noviembre 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Enero 2025: 548, 566, 581
- Cuarto trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Enero 2025. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Enero 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2024. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Cuarto pago fraccionado: 583

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Enero 2025: 604

Hasta el 28 de febrero

IVA

- Enero 2025. Autoliquidación: 303
- Enero 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Enero 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Enero 2025. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Enero 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: 036
- Si el período impositivo no coincide con el año natural, la opción/renuncia por esta modalidad de pagos fraccionados se ejercerá, en los primeros dos meses de cada periodo impositivo o entre el inicio de dicho periodo impositivo y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses: 036

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Enero 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Año 2024: 159

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO

- Año 2024: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

- Año 2024: 280

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS

- Año 2024: 347

AUTOLIQUIDACIÓN DE LA APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VIDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Año 2024: 792



CALENDARIO FISCAL MARZO

MARZO
2025

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |

Hasta el 12 de marzo

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Enero 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de marzo

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Febrero 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Febrero 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Febrero 2025: 430



IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Diciembre 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Febrero 2025: 548, 566, 581
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Febrero 2025. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Febrero 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Febrero 2025: 604

Hasta el 31 de marzo

IVA

- Febrero 2025. Autoliquidación: 303
- Febrero 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Febrero 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Febrero 2025. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Febrero 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Tercer trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Tercer trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

- Año 2024. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda: 512



- Año 2024. Relación anual de kilómetros realizados

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Febrero 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS

- Año 2023: 189

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES PERCEPTORES DE BENEFICIOS DISTRIBUIDOS POR INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, ASÍ COMO DE AQUELLOS POR CUENTA DE LOS CUALES LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA HAYA EFECTUADO REEMBOLSOS O TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

- Año 2024: 294

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES CON POSICIÓN INVERSORA EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, REFERIDA A FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO, EN LOS SUPUESTOS DE COMERCIALIZACIÓN TRANSFRONTERIZA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS

- Año 2024: 295

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO

- Año 2024: 720

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO

- Año 2024: 721



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD | Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD | Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD | Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus y Sitges.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD

